



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00138-00
Demandante: BANCIEN S.A.
Demandado: CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA

BANCIEN S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado No. 24497090 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017687564 expedido por DECEVAL, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. En la demanda se menciona que la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA es la representante legal de la entidad ejecutante, lo cual no es correcto, pues es la apoderada general de dicha entidad. Por consiguiente, deberá corregir y/o aclarar la demanda y sus anexos, en todos aquellos apartes en que se refiera a la susodicha como representante legal de BANCIEN S.A.
2. Debe corregir la numeración de los hechos, pues se repiten.
3. En el hecho número uno se señala que el pagaré que sirve de base para la ejecución tiene un valor total que no es igual al valor expresado en el cartular, sino inferior.
4. Debe corregir la numeración de las pretensiones, pues se repiten.
5. Si bien en la demanda se indica que el ejecutado recibe notificaciones a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicho medio de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas fuera del texto original).
6. El poder no hace referencia al pagaré que se ejecuta, sino a un número de obligación que en ningún aparte de la demanda se menciona. Lo correcto es que se enuncie con precisión el título valor que sirve de base para la ejecución. Recordemos que el artículo 74 del Código General del Proceso indica que en los poderes especiales: *“los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”*.
7. Deberá allegar el certificado de vigencia actualizado de la escritura No. 1731 de 2020, que contiene el poder general.
8. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de BANCIENT S.A. contra CRISTIAN YONATAN CORREA MEDINA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.